

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00302-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$150.000.000.00.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por lo que si se toma en cuenta que la parte demandante solicitó el pago del saldo insoluto de la obligación en suma de \$98.364.204.00 y los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2020, a la fecha de presentación de la demanda dichas cantidades no superan el monto de los \$150.000.000.00 como consta en la liquidación que se anexa.

Ahora si bien solicitó que se libre mandamiento de pago por “el 20% por concepto de gastos de cobranza judicial, pactados en el pagaré 10524.”, es de resaltar que el Decreto 1702 del 28 de agosto de 2015 en su artículo 2º numeral 14 sobre información que debe constar por escrito al consumidor financiero determina que se debe dar “... indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable y su forma de cálculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora.”.

Conforme lo anterior, si bien se pueden ejecutar gastos de cobranza, como determina la norma citada, estos deben ser proporcionales con la actividad desplegada y no pueden ser cobrados de forma automática por el hecho de la

mora, sino que deben ser debidamente acreditados y comprobados que llegaron a tal monto, como determina la norma citada sin que se observe que con el pagaré objeto de cobro se haya probado que la parte que pretende demandar hubiese pagado o gastado más de \$26.000.000.00 para procurar el pago de la obligación que se pretende ejecutar.

Por otro lado los gastos de cobranza judicial, son tasados como agencias en derecho por parte del juez en la forma prevista en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y no está sometido a acuerdos particulares, sino a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que establece para los procesos ejecutivos un máximo de 10% de la suma fijada, por lo que no es dable, conforme a las normas citadas, aducir un cobro de honorarios por el 20% para fijar la cuantía del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada por dicho factor.

Conforme a lo antes señalado, se proferirá orden a fin de devolver la presente demanda al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, para que continúe conociendo del proceso de la referencia.

*Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda ejecutiva instaurada por DELTA CREDIT S.A.S. contra YEISSON FABIÁN LÓPEZ MARTÍNEZ por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C. para lo de su cargo, previo el correspondiente registro de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **106** hoy **25 de agosto de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4fd4b646aa9efa66989fa17029be4cb09367f44785a0f3efdffc7b682a76**

Documento generado en 24/08/2022 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>